

HISTORIA

DEL

Cuerpo de Bomberos

DE

Guayaquil

Por Camilo Destruge,

Director de la Biblioteca Municipal.

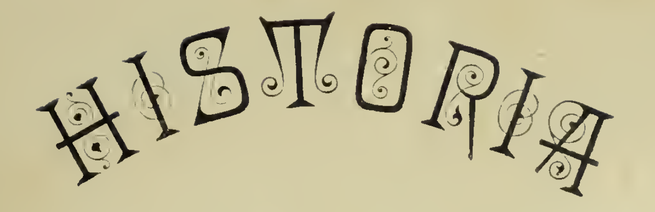


Modelo de las primeras Bombas venidas á Guayaquil.

ENTREGA PRIMERA

Imp. y Lit. de "El Comercio"

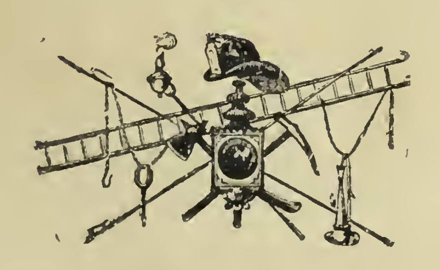
1915



DEL
CUERPO DE BOMBEROS
DE
GUAYAQUIL

POR

CAMILO DESTRUGE,
Director de la Biblioteca Municipal.



Imp. y Lit. del Comercio.

1915



I

DESDE la fundación definitiva de la ciudad de Guayaquil, en 1537, los incendios constituyeron una de las calamidades que obraron poderosamente para impedir el desarrollo y progreso de la población, tantas veces consumida por las llamas, reedificada otras tantas; surgiendo, como el ave Fénix, de sus cenizas, mejor arreglada, más hermosa, debido a la indomable energía de sus laboriosos habitantes.

La primera ciudad de Guayaquil,—base de la expléndida Metrópoli comercial ecuatoriana, que hoy ocupa el tercer lugar entre los puertos del sur-Pacífico,-fue edificada en una area de terreno muy estrecha, comprendida desde el pié de la Colina Santa Ana, hasta la calle llamada hoy de "Samborondón" (el 3er. estero), y limitada al Oriente por la ría, y al Occidente por terrenos sumamente bajos y pantanosos.

"La ruina de los incendios,—dice Alcedo y Herrera,—experimentada por nueve repetidas ocasiones, en diferentes tiempos, y los dos de ellos tan generales que, en los años de 1592 y 1607, redujeron la población a ceniza, obligaron al Cabildo y a la vecindad, a discurrir los medios más adecuados a su preservación; y aprendiendo que la estrechéz del terreno donde se hizo la planta de la primera fundación, podía ser la causa de que la desgracia de uno comprendiera a todos, en los accidentes del descuido o de la casualidad, propusieron al Virrey don Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, Conde de la Monclova, la mutación de la ciudad primera, al paraje más capáz y extendido donde hoy está fundada la segunda."

Los trabajos de la nueva fundación comenzaron en 1692; y ya para el 17 de Agosto de 1693, se trasladaban el despacho de la Gobernación y demás oficinas públicas, a la nueva sección de la Ciudad.

Sin embargo de este procedimiento, no se aprovecharon debidamente las duras y repetidas lecciones de la experiencia, puesto que no se dió a las calles la amplitud necesaria para completar la obra preventiva, y aún se ven [1915], en la antigua calle de "Villamil", fundada después de 1820 con el nombre de "Porvenir",—algunos callejones estrechísimos, y esa misma calle, que conservamos como recuerdo de las construcciones de aquella época, apénas si mide 10 metros de ancho.

Han sido necesarias otras grandes y numerosas catástrofes causadas por el fuego, para que, poco a poco y por secciones, se fueran arreglando las zonas incendiadas, con calles suficientemente espaciosas que, al propio tiempo que una medida contra la propagación de los incendios, prestaran facilidades para el tráfico y ventajas incuestionables en cuanto a la higiene.

Construídos los edificios con maderas del país y caña "guadúa", como se construyen hasta ahora, por no permitir las condiciones del suelo levantar las pesadas construcciones de piedra y ladrillo, esta circunstancia ha obrado, desde la fundación de la ciudad, para la propagación rápida del fuego; y, de consiguiente, para los grandes siniestros que hèmos lamentado, hasta los horrorosos de 1896 y 1902, que tuvieron el carácter de espantosas catástrofes.

Los incendios de mayor proporción de que nos hablan los cronistas, como ocurridos hasta 1820, fueron:-el de 1692, que causó grandes daños; el del 27 de Agosto de 1707, que destruyó ciento treinta casas; el del 13 de Agosto de 1764, que redujo a cenizas media ciudad, o sean unas doscientas casas de las principales; el del 8 de Noviembre del mismo año, cuyas pérdidas se estimaron en algo más de dos millones de pesos, cantidad enorme para aquella época; y otros, como los de 1808, 1815 y 1817, que contribuyeron poderosamente a la ruina, unas veces, y al atraso, siempre, de una ciudad tan laboriosa y de tan raras como perseverantes energías.

Y Guayaquil carecía de todo medio para combatir ventajosamente contra su constante e implacable enemigo. Como elementos para la extinsión del fuego, sólo disponía del agua de su caudaloso río; pero le faltaban las facilidades para aprovecharla. No había otra cosa que el esfuerzo mancomunado de los vecinos, sin organización previa, sin dirección; el acarreo del agua de la ría en vasijas diversas y en muy pequeña cantidad; y como medio único para cortar la propagación del elemento destructor, derribar los edificios contiguos y los mas próximos; de manera que se empleaba la destrucción parcial para evitar la destrucción total; y este sistema lo hemos visto puesto en práctica hasta no muchos años atrás.

Ya veremos, en el curso de este relato histórico, cómo más tarde se organizó oficialmente y se fue perfeccionando, poco a poco, ese mismo servicio de acarreo del agua de la ría; y cómo, paulatinamente, fuimos avanzando en cuanto a medios y medidas de defensa, hasta llegar al brillante resultado obtenido desde 1905; es decir, después de trescientos sesenta y ocho años, durante los cuales se produjeron innumerables siniestros; tan-

tos y tan espantosos, que es admirable cómo ha podido subsistir, progresar y engrandecerse esta ciudad, verdaderamente heróica y de ejemplar perseverancia en el empleo y desarrollo de sus singulares energías.

Durante la Epoca Colonial, como hemos dicho, carecieron los habitantes de Guayaquil, de elementos siquiera medianamente eficaces para la defensa de sus propiedades urbanas; y, registrando prolijamente los archivos de ese tiempo, sólo hallamos dos muy curiosos documentos relativos a la adquisición de UNA BOMBA para combatir los incendios; documentos que, por cierto, no hemos de dejar inéditos, dada su gran importancia histórica. Dicen así:

"Señor Gobernador de Guayaquil.

"Muy señor mío:—Por el adjunto testimonio de Real Orden, que se me ha comunicado en fecha de 30 de Diciembre del año próximo pasado, se instruirá U. S. haberse dignado S. M. acceder a mi súplica para que, de cuenta de su Real Erario, SE FABRICASE UNA BOMBA para ocurrir al pronto remedio en las ocasiones de incendios que se experimentasen en esa ciudad; y que se han expedido las órdenes oportunas para su transporte. En estos términos, luego que se haya verificado su llegada a esa Plaza, me dará U. S. el correspondiente aviso para mi gobierno.

"Dios guarde a U. S. muchos años.—Quito, 22 de Julio de 1780.—***Jph García de León y Pizarro.***"

Real Orden.

"El Presidente de la Contratación se halla con orden de remitir al Gobernador y Oficiales Reales de Cartajena de Indias, la Bomba para apagar Incendios; y con esta fecha les prevengo que, luego que la reciban, la envíen a Guayaquil, dando a U. S. noticia de haberlo ejecutado.

"Dios guarde a U. S. muchos años.—Madrid, treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.—JOSEF DE GALVEZ.—Señor Presidente, Regente y Visitador de Quito."

Guayaquil iba, pues, a deber el beneficio de la PRIMERA BOMBA CONTRA INCENDIOS, a la munificencia de S. M. el señor Rey Don Carlos III; pero es preciso que aclaremos más este punto histórico, y se conozca de dónde partió la iniciativa para la adquisición de esta primera Bomba.

Entre las apuntaciones que tomamos en los archivos de Quito, existe la de un oficio dirigido por el Sr. Director del Es-

tanco de Tabacos de Guayaquil, en 1778, al Excmo. señor Presidente de la Real Audiencia, indicándole la necesidad de "adquirir una Bomba para extinguir incendios; como medida para precaver las grandes pérdidas que sufriría el Real Tesoro, al resultar el fuego en los depósitos de tabaco.

Tal fue el orígen de la graciosa donación del Rey don Carlos III.

La Bomba llegó a Guayaquil; y yá veremos dónde y en qué estado apareció muchos años después.

Era una de aquellas bombas pequeñas, de insignificante capacidad, de las del sistema primitivo; y ya se puede calcular si sería eficaz contra incendios como los que se producían en Guayaquil.

Y se comprende también que, aunque satisfechos con la adquisición, como es de suponer que lo estarían nuestros buenos abuelos, procedieron prácticamente, al no abandonar el sistema de acarreo del agua; sistema que se conservó hasta muchos años después, mejorando de una época a otra, como lo verá quien continúe leyendo esta relación.

Después de esta primera Bomba, se adquirieron otras, en diferentes épocas, hasta completar cuatro, que eran las existentes en la ciudad para el año de 1820.

Pero, como lo hemos expresado, eran máquinas primitivas; había que llenar su depósito de agua por medio de cubos, pues carecían de absorvente, y sólo eran expelentes.

Esas bombas estaban depositadas en diversos lugares de la ciudad; pero ni siquiera se pensaba por entonces en organizar debidamente un cuerpo de individuos para el manejo de ellas; y la iniciativa en cuánto a este punto, la hallamos en un reglamento de 1822, que haremos conocer en su lugar.

II

Desde la Revolución del 9 de Octubre de 1820 y el triunfo obtenido en Pichincha el 24 de Mayo de 1822, y ya incorporado el Departamento de Guayaquil a la República de Colombia, la primera providencia dictada en el sentido de reglamentar el servicio para la extinción de incendios, fue una Ordenanza expedida por el Ayuntamiento, a iniciativa y de acuerdo con el Intendente del Departamento, que lo era el entonces Coronel y después General don Juan Illingworth, según lo demuestran los siguientes documentos:

"República de Colombia.—Sala Capitular de Guayaquil, a 13 de Diciembre de 1822—12:—Al señor Intendente, Coronel Juan Illingworth.

"Esta Municipalidad, excesivamente congratulada con la nota oficial de 11 del corriente, devuelve a U. S. el Reglamento original que se ha formado para los casos de incendio, y que U. S. ha tenido a bien aprobar, con las adiciones necesarias. El testimonio que reserva, será la memoria del justo reconocimiento que prestan a U. S. los hijos de Guayaquil, por el bien que reciben, y la esperanza lisonjera que ofrece un ciudadano benemérito, autorizado únicamente para hacer la felicidad de estos pueblos.—Dios guarde a U. S.—***Pedro Santander***, Presidente".

———

"Intendente del Departamento.-Guayaquil, a 13 de Diciembre de 1822.-Recibido.—Publíquese por bando, como está mandado; y hecho, archívese en la Secretaría de esta Intendencia.—J. ILLINGWORTH.-***Santiago Carrasco***, Escribano de Gobierno y Guerra."

———

"ORDENANZA PROVISIONAL para los casos de incendios, frecuentes en esta ciudad por falta de precaución.-Causan ruina al vecindario, atraso a la población, y pérdidas de grandes intereses al Comercio.

"Se divide en dos partes:-en la primera, se trata de las precauciones que se deben adoptar, para evitarlos; y, en la segunda, el remedio y auxilio que debe aplicarse, al momento de experimentarlo.

"Todo ciudadano o vecino que tiene la desgracia de ver incendiado su hogar, destruídos sus intereses, y en mortal peligro su familia, tiene un derecho, por naturaleza, que exige de todo el cuerpo de vecindad, auxilios y sacrificios para minorar su mal. Por estos principios, fundados en el derecho de humanidad, el Juzgado Político propone los medios que halla oportunos para evitar y remediar los repetidos incendios que se experimentan.

Parte Primera

Art. 1°—Ningún individuo, de ninguna clase o condición que sea, levantará, en lo sucesivo, casa, no siendo de teja y quincha, previo aviso al Juzgado Político, para su arreglo y conocimiento, bajo la multa de 50 pesos, que satisfará el dueño de la fábrica, y 20 pesos al maestro de la obra; aplicados al Estado.

Art. 2°—Mediante a que, en el año de 1816, se promulgó y concedió un año de término, a los dueños de casas de paja, para su reedificación, que no han verificado, se ordena que se demuelan las que se hallan situadas desde el estero de San

Cárlos, por la calle que sigue en recto por detrás de la Iglesia Mayor, hasta la de la Merced (1), si dentro el término de seis meses no las mejoran.—Se destruirán dentro de quince días todas las casas y cocinas de esta clase que se hallen en la calle principal del Puente, y las contiguas y ligadas con las casas de teja de dicha calle. Las casas de paja que están de travesía para la Calle Nueva (2), se les concede el término de seis meses para su mejora; entendido todo ese vecindario, que ninguno puede, por ningún pretexto, fabricar con materiales de èsa especie, pues el que lo verificase, a más de sufrir la pena de la destrucción de la casa, pagará la multa que se considere correspondiente.—Los Alcaldes pedáneos serán responsables del cumplimiento de esta orden.

Art. 3º—Los ranchos de paja que se permiten a NATURALES DE LA SABANA, deberán situarse a distancia de dos cuadras de las casas de teja últimas, que se hallan detrás de la Iglesia Mayor (3); y, por consiguiente, los ranchos inmediatos a éstos, serán demolidos dentro de quince días.

Art. 4º—Los dueños de casas, por su interés propio y el del vecindario, antes de recogerse, cuidarán de hacer apagar el fuego de sus cocinas y el que conserven sus alquilones; ordenándose que tengan a precaución seis botijas llenas de agua; o las que puedan, para el pronto socorro de un frangente (?), de cuya omisión o descuido serán responsables al Gobierno.

Art. 5º—Se prohiben absolutamente los fuegos artificiales, camaretas y candeladas en las plazas de las Iglesias, y los JUDIOS que por Pascua de resurrección se queman (4); bajo la multa de diez pesos para las obras públicas, y en su defecto, un mes al trabajo de éstas.

Art. 6º—Ninguna persona, de ninguna calidad o condición que sea, podrá tener pólvora en su casa o tienda, en más cantidad que la de una libra; presentando al Gobierno, dentro del término de seis horas, todo el exceso, para que la destine al lugar de seguridad conveniente; y el que no lo verificase, sufrirá la multa de 25 pesos, de los que se aplicará, mitad al que denunciase al contraventor, que a más perderá la especie; y la otra mitad será aplicada a las obras públicas.

(1) El estero San Cárlos era la actual Avenida Olmedo; la Iglesia Mayor, el Sagrario, donde está la Catedral; la calle recta, la actual de "Boyacá", llamada entonces "Calle Ancha"; y la de la Merced, la actual de "Bolívar,'.

(2) La calle principal del Puente, se llamó a la calle Real, después de 1820; porque paralelo a ella se extendía el gran puente de madera que servía para la comunicación de las dos secciones de la ciudad. Después se la llamó calle de la "Libertad".—La Calle Nueva es la actual de Rocafuerte.

(3) En ese tiempo la sabana comenzaba desde la actual calle de "Chanduy".

(4) Hasta hace poco tiempo perduraba esa costumbre ridícula de quemar, en las fiestas de iglesias, un muñeco grotesco, dándole el nombre de judío.

Parte Segunda

Art. 1°—Todo vecino inmediato a la casa que se incendiase, concurrirá a ella inmediatamente, destinando uno a dar pronto aviso al público, por los medios oportunos, en particular por el toque de campana de la iglesia más inmediata (1); y todos los demás harán los esfuerzos posibles para destruir el incendio, o que no progrese, entre tanto concurre la Plaza con sus auxilios; pues las más veces se aumentan los riesgos, porque los vecinos cuidan sólo de desalojar sus casas y retirarse a distancias.

Art. 2°—La Maestranza, a quien la naturaleza de estos casos llama con frecuencia, por su utilidad, conocimientos y fortaleza, concurrirá al lugar del incendio, por el orden que sigue.—Los maestros de carpinteros, Diego Martínez, Fernando Sáenz, Rafael Pacheco y Manuel Herrera, o en su falta sus segundos, con los carpinteros nombrados en las listas que se les ha dado, firmadas del Juez Político, asistirán con sus hachas, para obrar según convenga, y de acuerdo con el juez que se presentare (2).

Los maestros de calafates, Juan Guevara, Jacinto Reinoso, Tiburcio Reinoso y José García, bajo la inspección del Maestro Mayor, Antonio Gómez, con los individuos de su gremio, constantes en la lista que a cada uno se le ha dado, firmada del citado Juez, concurrirán al lugar del incendio, llevando algún gangoche, costal viejo, manta o cosa equivalente, para mojarlos y apagar los alares y paredes de las casas vecinas a la incendiada, en cuyo auxilio se destinan, si las circustancias no exigieren otra cosa.

Art. 3°—Las Bombas, auxilio de primera necesidad en los incendios, serán servidas del modo siguiente:

Las dos que se hallan situadas en la casa principal del finado Roca, las sacarán, al primer toque de campana, y conducirán al lugar del incendio, el Cabo nombrado para este efecto, José María Muguerza, con los individuos comprendidos en la lista firmada del Juez, que se le ha dado, con la autoridad necesaria, para que ninguno falte en esos precisos momentos, a quienes corresponde trabajar con ellas, hasta volverlas al lugar de su depósito.

A las referidas Bombas, les servirán el agua que necesiten, José Gabriel Arboleda y Gregorio Mosquera, Capitanes de aguadores, con sus cuadrillas de a burro y de a pié; de que igualmente se les ha dado lista firmada, como las anteriores.

---

(1) Aun no se había establecido el sistema de alarmas por medio de pequeñas y sonoras campanas distribuídas en la ciudad.

(2) En ésto puede verse el punto de partida o inicial para la organización de la que llegó a ser benemérita Columna de Hacheros del Cuerpo Contra Incendios de Guayaquil.

La Bomba que está situada en casa del ciudadano José Ignacio Gorrochátegui, la sacará, del mismo modo que las anteriores, el Cabo Ignacio Larrea, con los individuos de la lista que, para el efecto, se le ha entregado; quien seguirá con ella por el orden que está mandado por la anterior. Y le servirán el agua necesaria, los Naturales de la Sabana, bajo las órdenes de su Alcalde primero, Fernando Macías, a quien se le ha dado la lista correspondiente, para su puntual cumplimiento.

La Bomba situada en casa de la señora ciudadana Josefa Bejarano, la sacarán para el lugar del incendio, según los principios ordenados, el Cabo Miguel Pacheco, o su segundo, Ignacio Plazarte, con los individuos de la lista que, para ese fin, se les ha entregado —Servirán el agua necesaria los asistentes en la Plaza del Mercado, bajo la dirección de los Cabos Gregorio Vélez y José Casanova, cuya lista se les ha dado, para su inteligencia.

La cuadrilla de la Aduana, bajo la dirección de su Capitán, concurrirá, igualmente, al lugar del incendio, con barriles o calabazos llenos de agua, pára servir, indistintamente, a la Bomba que lo necesite. Lo mismo ejecutará toda cuadrilla que no tenga presente la Bomba que se le ha destinado.

Art. 4º—Todo vecino está compelido, por el derecho de vecindad, a llevar o mandar sus esclavos al lugar del incendio, con vasijas útiles para cargar el agua, tan necesaria en esos casos; y de su falta son responsables a derechos tan sagrados.

Art. 5º—Todo individuo que asista al incendio, con calabazo o barril, para conducir el agua, le será satisfecho su costo, si se le quebrare.

Art. 6º—A ningún vecino se le exigirá premio alguno por ayudarlo o socorrerlo en el conflicto de incendio; y el que solicitase paga, será condenado al servicio de las armas, por el tiempo que el Gobierno lo halle por conveniente.

Art. 7º—Si el incendio fuere inmediato a la Aduana y ésta corriese peligro, se previene a los dueños y pilotos de las balsas de vela, que se atraquen al muelle para recibir los intereses de ésta; y los Justicias cuidarán de prestar la gente necesaria a ese fin, y al de librar los enfermos del Hospital, que se depositarán provisionalmente en las casas vecinas.

Art. 8º—A todo ladrón que se coja con especies robadas en el incendio, se le aplicará, irremisiblemente, la pena establecida por la ley.

Art. 9º—Las campanas de las iglesias, después de la hora de ánimas, no se tocarán durante la noche, por ningún pretexto, si nó es sólo para dar aviso del incendio; por cuyo medio cesarán las equivocaciones y dudas que atrasan los auxilios.

Art. 10 º—A todos los Cabos encargados de listas, se les da facultad para que compelan a los individuos de su pertenencia, al cumplimiento de la Ordenanza, intimandoles la pena de 15 días de presidio en obras públicas, al que faltase sin justa causa.

Guayaquil, 2 de Diciembre de 1822.

Pedro Santander.

"Intendencia del Departamento.—Guayaquil, Diciembre 10 de 1822.

Recibido, visto y examinado con la atención debida. Apruébase, por ahora, como muy justo y arreglado, el Plan que antecede, para los casos de incendio, en el que, como siempre, acredita la I. Municipalidad de esta Capital, los heroicos y bien recomendables servicios a la causa pública, en que, por todos casos, se desvelan todos y cada uno de los beneméritos señores que dignamente la componen, como inspirados naturalmente de los buenos sentimientos que les asisten.

En su consecuencia, llévese a debido efecto, en todas sus partes, con las disposiciones siguientes:

1a.—Luego que se observe el incendio, los dueños o inquilinos de la casa que lo padezca, o sus vecinos que lo sintieren, deberán, bajo la responsabilidad legal, dar parte a la guardia que se halle más cerca al lugar incendiado, para que concurra a cortar los desórdenes que regularmente se ven en estos casos; y para prestar todos los auxilios que estén a su alcance; todo bajo las órdenes que se comunicarán por esta Intendencia a los respectivos jefes; y de ellas estarán avisados desde esta fecha.

2a.—La I. Municipalidad deberá disponer que, por uno de los señores individuos, por alternativa, cuide y presencie todos los jueves de cada semana, por la tarde, el ejercio de bombas, que debe hacerse para que los que se hagan cargo de ellas, sepan operarlas, y para que también se hallen listas y adecuadas al buen servicio, corriendo de propios cualesquiera reparos que necesiten.

3a.--Todo Juez Ordinario y todo Alcalde pedáneo, deberán asistir, indispensablemente, al primer toque de fuego, para las disposiciones convenientes, no sólo a la fiel observancia del Plan, sino también a evitar todo desorden. Y para ello se les comunicará copia del mismo Plan, por conducto del Sr. Juez Político.

4a.—Para que llegue a noticia de todos, y que nadie alegue ignorancia de lo que respectivamente le corresponda, debera publicarse por bando, sin embargo de las órdenes particula-

res que tomará el Sr. Juez Político, para la inteligencia de cada uno de los ciudadanos que deben prestarse a tan importante servicio, según el detalle designado en el Plan.—J. ILLINGWORTH.-Doctor Joaquin de Salazar, Secretario.-***Santiago Carrasco,*** Escribano.

———

Después se fué perfeccionando, poco a poco, la reglamentación; y, en 1828, siendo nuevamente Intendente del Departamento el General Illingworth, dictó un decreto a fin de llegar a hacer efectiva la obligación de los propietarios, de conservar continuamente en sus casas determinado número de cubetas de zuela para el acarreo del agua; así como se estableció bajo un sistema más práctico en sus resultados, ese mismo servicio. Y, por último, se extendió la obligación de conservar esos cubos hasta ordenar que "cada ciudadano tuviera uno y prestara con él sus servicios en caso de incendio", según la disposición publicada por bando del 4 de Noviembre de 1829.

III

Separados yá los tres departamentos del Sur, de la República de Colombia, para constituir un Estado independiente bajo el nombre de Ecuador, y en circunstancias de haberse alzado en armas el General don Luis Urdaneta, para combatir esa separación y conservar la integridad colombiana, se produjo en Guayaquil una de las grandes catástrofes causadas por el fuego.

El jueves 23 de Diciembre de 1830, a las once y media de la noche, estalló el incendio en una tienda situada a la esquina de una de las casas del Sr. Lagomarcino, rico propietario, de nacionalidad española.

Las llamas se desarrollaron con rapidéz, el incendio tomó muy pronto grandes proporciones; resultaron inútiles todos los esfuerzos que se hicieron para contenerlo; y, a las 5 de la mañana del 24, estaban destruídas cinco manzanas, que comprendían las casas siguientes: 1a. Manzana.—Lagomarcino,—dos casas; Camba, Novoas, Casanova, Samaniego, Espantoso, Ruiz, Roldán, Rivera, Caamaños y Gorrochátegui.—2a. Manzana:—Cornejo, Vivero, Mármol, Segarra, Merino, Rodríguez Coello, Tama, Márcos, Lísón, Puga, Coello, Rodríguez y Arosemena.-3a. Manzana:—Guiraldes, Díaz, Bayas, Juárez, Ponce, Chorroco, Santistevan, Franco, Aguirre, Samaniego y Aguirre Maldonado.—4a. Manzana:—Tola, Gainza, Valverde, Mendiola y Tesillo.—5a. Manzana:—Swett y Amador.

La casa del Sr. Rodríguez Coello, la más valiosa entre las destruidas, estaba también considerada como "la mejor que se había construído en Guayaquil" hasta entonces.

No dejaremos de hacer una rectificación histórica, llena de justicia, ya que hablamos del "incendio Lagomarcino". El historiador Cevallos, con ser tenido como muy serio, como circunspecto, recogió la malévola especie de que el incendio había sido ordenado secretamente por el General Urdaneta, la víspera de salir a campaña sobre el interior, en venganza de no habérsele dado una cantidad de dinero que solicitó como empréstito, para gastos de guerra.–Es completamente inexacto y torpemente calumniosa esa especie, siendo admirable que Cevallos, llamándose a imparcial, no la combatiera, y como historiador no comprobara su falsedad. En primer lugar, no existía el supuesto motivo de venganza, ya porque Urdaneta encontró apoyo en la mayor parte de los habitantes de Guayaquil, ya porque LE FUE PROPORCIONADO EL DINERO QUE SOLICITO: en segundo lugar, que ni entonces ni después, se contradijo el "hecho comprobado de que el incendio se produjera POR DESCUIDO DE UNA MUJER que habitaba en la tienda donde tuvo origen el siniestro". No es, pues, aceptable, en manera alguna, la maliciosa versión que algún interesado pudo hacer aceptar al historiador a que nos referimos.

Con motivo de ese incendio llamado Lagomarcino, se publicó la siguiente disposición de Policía:

VICENTE RAMON ROCA,

JEFE GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE GUAYAQUIL,

Considerando:

Que una triste experiencia ha sido el resultado de la culpable apatia con que el vecindario deja incendiar y consumir sus edificios, confiando la defensa de ellos a manos mercenarias.

Que muchas personas, que debían ser las primeras en dar al pueblo un buen ejemplo de su consagración al bien público, se mantienen quietas en sus casas, o se presentan frías expectadoras del incendio.

Que esta falta de espíritu público hará ilusorias cuantas providencias se dicten por el Gobierno, si ellas no van acompañadas de medidas eficaces que llenan su cumplimiento.

En uso de las facultades que me concede el Reglamento General de Policía, he dispuesto lo siguiente:

El domingo 2 del entrante, a las nueve de la mañana, concurrirán a la plazuela de San Francisco, todos los vecinos de esta ciudad, desde la edad de doce años hasta la de sesenta.

Se exceptúan de esta concurrencia, el gremio de carpinteros, los aguadores de a pié y de a bestia, los esclavos y los que se hallen enrolados en las bombas (1). El que por omisión dejase de concurrir, será penado en cuatro pesos de multa.

De los comerciantes y vecinos convocados, se formarán cuatro compañías, destinadas a concurrir, al toque de fuego, con sus cubos. Una, a patrullar la ciudad en aquel conflicto, para evitar desórdenes y cumplir las demás disposiciones que se le dieran por la Policía. Dos, a refrescar con lampazos los edificios vecinos al incendio; y una para auxiliar el punto que se considere más necesario.

Las primeras cuatro compañías irán a formarse, conforme vayan llegando sus individuos, en las calles rectas, del incendio al río. Las demás se formarán, del mismo modo, en calles distintas, inmediatas al incendio, para marchar a sus destinos.

Se conservará el mejor orden y silencio, para escuchar las disposiciones de las personas encargadas de apagar el incendio y evitar la confusión.

Todos están obligados a concurrir con sus cubos, en buen estado de servicio; y, concluído el incendio, dejarlos depositados en el lugar que se designe en el acto, para reparar, al siguiente día, los que hubieren faltado.

Las compañías destinadas a refrescar con lampazos los edificios inmediatos, llevarán una jerga de tres varas de largo, en lugar de cubos.—La compañía que debe patrullar, llevará sus armas.

Los comandantes de compañías darán parte de las personas que hubiesen excusado su asistencia; y toda falta que no fuere por ausencia o enfermedad justificada, será castigada con cincuenta pesos de multa, o un mes de prisión.

Por tanto, y para su cumplimiento, publíquese por bando, fíjese, imprímase y circúlese a quienes corresponda.—Dado en Guayaquil, a 31 de Diciembre de 1830.—V. R. Roca.—Por mandato.—Pablo Altuna y Espinoza, Escribano público y nacional."

Como se vé, los medios y el sistema eran siempre los mismos, con ligeras diferencias; pero siempre deficientes en extremo, impotentes para combatir con la debida eficacia los incendios.

Esto mismo impuso la necesidad de proceder en forma más efectiva, para la consecución de elementos más modernos, y organización más adecuada al objeto.

(1) Se trataba todavía de las mismas bombas a que nos referimos anteriormente.

Pero antes de hablar de ese medio que, en efecto, dió buenos resultados, terminemos esta parte de nuestro trabajo histórico, insertando el Reglamento dictado por el Presidente Flores, en el cual se nota ya la reforma de la apertura de pozos que, en realidad, llegaron a ser sumamente útiles.

En esa ocasión se estableció, por primera vez, el cargo de Juez de Incendios, y fueron introducidas algunas mejoras; bien que aun no era posible abandonar el sistema de las cubetas de zuela.

Hé aquí el Reglamento:

JUAN JOSE FLORES,

PRESIDENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR, etc.

Deseando evitar, por todos los medios posibles, los frecuentes incendios que afligen a la población de Guayaquil, y considerando: que de la unidad de acción y del orden en el modo de prestar los auxilios necesarios, en estos casos angustiosos, depende el feliz éxito de extinguir o cortar los incendios; como igualmente las disposiciones convenientes para precaverlos; he venido en decretar y

Decreto:

Art. 1°—El Concejo Municipal elegirá, cada dos años, un Juez de Incendios, dentro o fuera de su seno, que podrá ser reelecto.

Art. 2°—Este Juez dividirá la ciudad en diez o más cuarteles, que serán servidos por jefes de cuartel; y estos cuarteles se subdividirán en manzanas, bajo el cargo de un celador para cada una.

Art. 3°—Los jefes del cuartel serán nombrados por el Juez; y tendrán un suplente, para ausencias y enfermedades.

Art. 4°—Los celadores lo serán por el jefe del cuartel, y también tendrán un suplente: todos obtendrán este cargo mientras dure su buena comportación; debiendo ser vecinos de la manzana.

Art. 5°—El Juez de Incendios nombrará dos directores para cada bomba, y estos alistarán veinticinco hombres, para el manejo de ellas, bajo el cuidado de dos cabos, procurando que los alistados sean precisamente de los que viven mas inmediatos a la bomba.

Art. 6°—El Juez de Incendios hará que se mantengan en buen servicio hasta doce bombas, costeadas de los fondos municipales, cuyos gastos se pagarán de preferencia.

Art. 7°—Los alistados al servicio de éstas, concurrirán, indispensablemente, las mañanas de cada domingo, a ejercitarse en su manejo, conduciéndolas al Malecón; y el que faltase sin causa justa, será penado, por la primera vez, en tres días

de cárcel, o en cuatro pesos de multa; por la reincidencia se duplicarán las penas; y quedan exceptuados de todo servicio militar, mientras se conserven en éste. Los directores pasarán lista de ellos al Juez de Incendios, quien formará un registro especial, remitiendo copia al Jefe de Policía, para que les otorgue el debido resguardo.

Art. 8°—Los directores acudirán al pronto reparo de las bombas, avisando al Juez de Incendios para que se satisfagan los gastos necesarios.

Art. 9°—Las bombas, bichaos, jergas y demás útiles, se depositarán a distancias proporcionadas. En la puerta del depósito se pondrá un rótulo que anuncie el número de la bomba; y cada una de ellas tendrá un repuesto de cien cubos.

Art. 10°—A la voz de "¡fuego!", concurrirán todos los habitantes de la población (1), y los matriculados a sus respectivas bombas; y se dirigirán con ellas y sus útiles al lugar del incendio.

Art. 11°—El Jefe de Policía, de acuerdo con el Concejo Municipal, mandará abrir pozos, a distancias proporcionadas, principiando por la calle del Congreso, para el interior de la ciudad. Estos pozos estarán cubiertos, y al cargo de un vecino inmediato, que cuide de su aseo y de que no falten las cuerdas necesarias para sacar el agua.

Art. 12°—En cada pozo habrá una bomba para extraer el agua, y en sus inmediaciones un depósito de cien cubos, con su correspondiente número, bajo el cuidado del mismo vecino.

Art. 13°—Todo almacén, tienda y chingana, tendrá un cubo, al cargo del que la ocupa, sea hombre o mujer, bajo la multa de dos pesos, o un día de cárcel. Toda fonda o cocina tendrá dos cubos, bajo la misma pena; y todo cuarto o entresuelo tendrá un cubo, a costa del dueño de la casa, bajo la misma multa, que pagará el inquilino por su falta o mal estado, y descontará de su arrendamiento, si la falta proviniese del dueño de la casa.

Art. 14°—Toda casa o cañón deberá tener dos cubos, a cargo del dueño o arrendatario que la ocupe, sea hombre o mujer, bajo la multa de dos pesos por falta de cada uno.

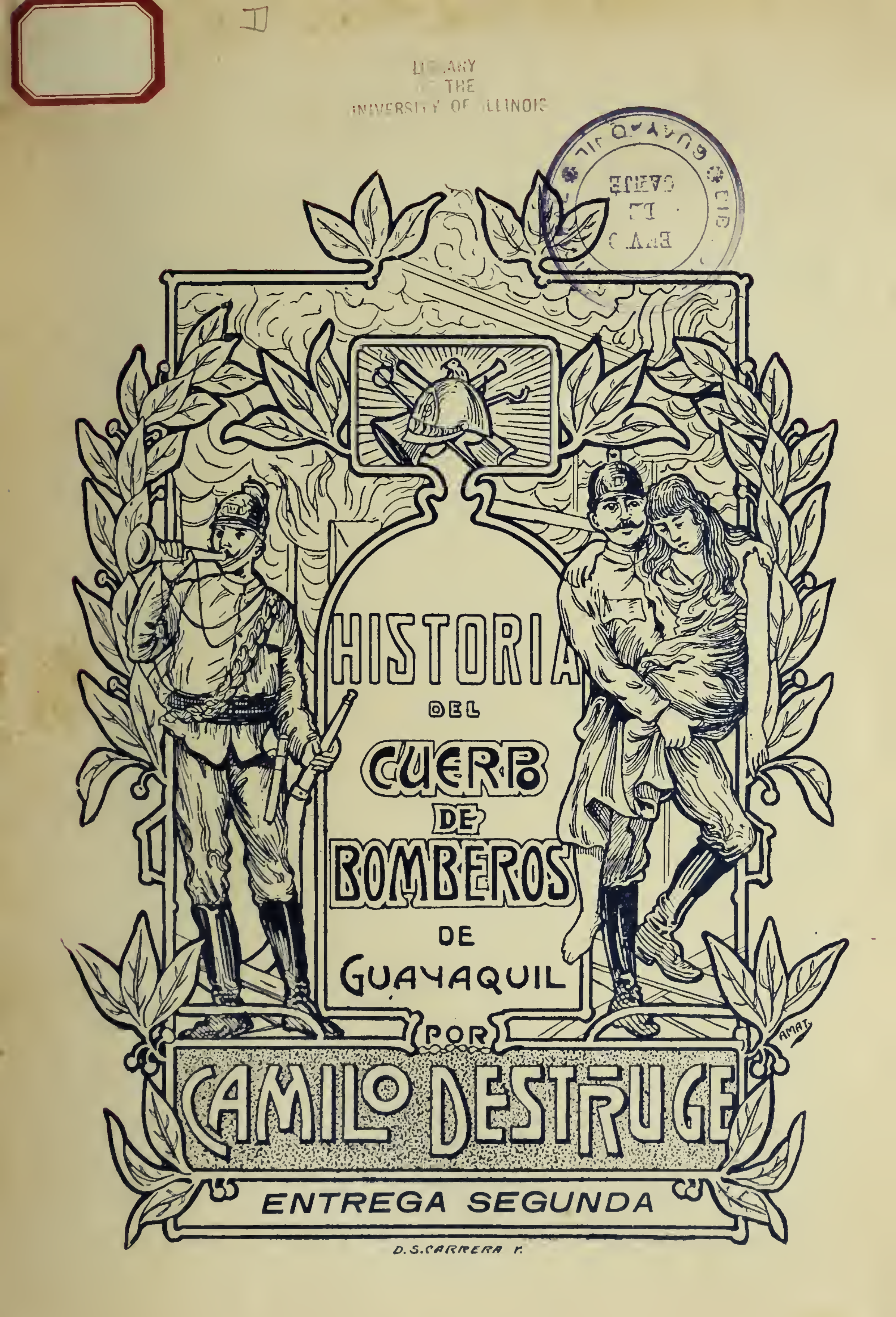
Art. 15°—El cubo debe ser de zuela en buen estado, y los celadores formarán un registro de ellos, anotando el número, nombre del interesado, y tienda o casa a que pertenezca.

---

(1) La deficiencia de los medios hacia necesario el concurso de los ciudadanos, y se mandaba precisamente lo que después se ha prohibido para evitar que los concurrentes entorpescan el trabajo de los bomberos.



LIT. y TIP. "EL COMERCIO"
CALLE
SAN VICENTE
111 – 113
GUAYAQUIL


HISTORIA
DEL
CUERPO
DE
BOMBEROS
DE
GUAYAQUIL
POR
CAMILO DESTRUGE
ENTREGA SEGUNDA
AMAT
D.S.CARRERA r.

Art. 16°—Todo aquel en cuyo poder se encuentre un cubo sin marca o borrada ésta, por lo que se conozca no pertenecerle, sufrirá la multa de cuatro pesos. En caso de delación se aplicará esta multa en beneficio del delator.

Art. 17°—Los celadores cuidarán del buen estado de los cubos, visitando sus depósitos mensualmente y todos los demás del vecindario, dando parte al Comisario de Policía de las faltas que noten, para la aplicación de la pena.

Art. 18°—En las tiendas, almacenes y chinganas, los cubos estarán colgados a la vista.

Art. 19°—Los celadores llevarán un registro de los hombres útiles, libres o esclavos, de su manzana, para cuidar de su puntual asistencia a los incendios.

Art. 20°—Pasarán copia del registro de cubos y del de personas al Juez de Incendios, para que forme el registro general de únos y otras.

Art. 21°—Los hombres registrados que no concurran a servir en un incendio, sin impedimiento justo, sufrirán una multa de dos a doce pesos o una prisión de uno a tres días.

Art. 22°—Los aguadores de a pié y montados concurrirán, de igual modo, a la primera voz de fuego, para ayudar a acarrear el agua, bajo la misma pena.

Art. 23° En el momento de un incendio, el Capitán del Puerto mandará aproximar todas las balsas, canoas, chatas, bunques y demás embarcaciones menores a los puertos que designe el Jefe de Policía, para que sirvan de auxilio sin costo alguno, y probibirá q' ninguna embarcación navegue en este acto, cargada o descargada, sin expreso permiso del Jefe o Comisario, aprendiendo al piloto y peones que así lo intentasen.

Art. 24°—Cuando el fuego fuere en el interior de la ciudad, todos los patrones y peones de dichas embarcaciones concurrirán con el mismo Capitán del puerto a las faenas de apagarlo.

Art. 25°—El Jefe de la Policía levantará dos compañías de los vecinos que no sean útiles para otra fatiga, cuya obligación será concurrir al acto de un incendio y dividirse en patrullas por la ciudad para obligar a concurrir al fuego a todos los hombres que no lo hiciesen espontaneamente, arrestándolos en caso de resistencia; mandar poner en salvo los enfermos, ancianos y niños; que se alumbren las casas de las manzanas inmediatas al incendio; que no se tiren muebles a la calle; y que estos sean conducidos y custodiados a los depósitos que establescan el Jefe de la policía o comisario en aquel acto; que se estrai-



gan de las casas incendiadas o inmediatas los efectos combustibles con preferencia a otra cosa; que no hayan expectadores y que todos estén contraidos al trabajo; que no haya robos ni estravios.

Art. 26°—La tropa sóla concurrirá a cumplir las órdenes del Prefecto o jefe de policía, bajo sus respectivos oficiales, castigándose con rigor al que maltratase a un ciudadano en estos casos.

Art. 27°—Habrá un depósito de cubos en cada cuartel que el Juez de Incendios deberá registrar mensualmente.

Art. 28°—La tropa que concurra desarmada llevará estos cubos con agua, y trabajará a las órdenes de sus oficiales en lo que el Juez de Incendios crea conveniente.

Art. 29°—Luego que se note el fuego, los serenos y todas las personas que lo adviertan deberán gritar a fuego recordando a todos los vecinos si fuere por la noche; las campanas anunciarán con igual presteza, bajo la multa de veinte pesos u ocho días de cárcel a cualquiera que hubiese sido negligente.

Art. 30°—Todo vecino está obligado a concurrir al lugar del incendio llevando sus cubos con agua para formar un cordón o línea en cada acera de la calle, dejando libre el portal. Ambos cordones seguirán desde el río hasta el lugar del incendio y el uno servirá para pasar los cubos llenos, y el otro para devolverlos vacíos.

Art. 31°—Los jefes de cuartel, celadores y demás empleados, atenderán especialmente a la pronta ejecución de este trabajo, estableciendo el buen órden; y el capitán del puerto lo facilitará por su parte en la baja marea.

Art. 32°—Los que estuvieren impedidos para concurrir al incendio, remitirán sus cubos con un vecino a otra persona conocida para que no haga falta.

Art. 33°—Se prohibe desentejar los techos y alares inmediatos al incendio.

Art. 34°—Las órdenes que diere el Juez de Incendios en aquel acto, serán obedecidas puntualmente, arrestándose y castigándose por las autoridades con multas y las demás penas a que hubiere lugar, a los que las resistieran.

Art. 35°—Cuando sea necesario demoler un edificio para cortar al incendio, el juez lo acordará con el Jefe de Policía.

Art. 36°—Los jueces, concejeros municipales y empleados de policía, concurrirán al incendio para conservar el órden, facilitar el agua, arreglar las demás faenas, y auxiliar en todo al Juez de Incendios, bajo las órdenes del Prefecto o jefe de Policía.

Art. 37°—Los individuos de la Seguridad Mútua vigilarán en los ejercicios de las bombas, en los depósitos de los cubos, el buen estado de los pozos y de los fogonos, y sobre todo lo que pueda precaver un incendio.

Art. 38°.—Cualquier juez o empleado de policía que llegue primero al lugar del incendio, se encargará de dirigir los trabajos hasta que llegue el de incendios.

Art. 39°.—El celador de Policía en cuya jurisdicción haya ocurrido un incendio, investigará su origen por un sumario, aprehendiendo a los culpados para que sean castigados por la autoridad competente.

Art. 40°.—El delator de un incendio será premiado según las circunstancias de la delación.

Art. 41°.—Los gastos prevenidos en este reglamento se harán de los fondos Municipales, a los cuales se aplican todas las multas impuestas en él.

Art. 42°.—El Juez de Incendios ocurrirá al jefe de policía para que ordene la satisfacción de los gastos que deban hacerse según lo dispuesto en este reglamento.

Art. 43°.—De las multas que se impusieran se otorgarán los recibos impresos, conforme a lo dispuesto en el reglamento de policía.

Art. 44°.—En cada cocina o fonda, se pondrá por la noche dos botijas, por lo menos, llenas de agua, bajo la multa de dos pesos por la primera falta y su duplicación por la reincidencia.

Art. 45°.—El dueño o arrendatario de una casa, al toque de la queda, mandara registrar y apagar todas las candelas y fogones de ella, disponiendo que las luces estén colocadas con precaución para evitar un incendio, bajo la multa de doce a veinticinco pesos si hubiese descuidado este registro.

Art. 46°.—En caso de incendio o amenaza de él, el dueño o arrendatario de la casa, dará parte inmediatamente al celador de la manzana, y éste al de policía de la parroquia para la formación del sumario prevenido; y por la omisión y negligencia se impondrá la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Art. 47º.—Se prohibe que las tiendas estrechas se conviertan en cocinas, bajo la pena de ser destruídos los fogones y la multa de cuatro pesos o tres días de cárcel.

Art. 48º.— Nadie podrá establecer fondas, cocinas, o alambiques sin el reconocimiento del Juez de Incendios, y licencia por escrito del comisario de policía, bajo la multa de diez a cincuenta pesos que impondrá el mismo comisario.

Art. 49º.—El Juez de Incendios, jefes de cuartel, celadores e individuos de la seguridad mutua, visitarán las fondas, alambiques, cocinas, y todos los obreros de aquellas Oficinas que necesitan el fuego para su trabajo, y deberán dar las providencias necesarias para su mejor órden.

Art. 50º.—Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo a que se le destine según este reglamento, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 51º.—Ninguna oferta hecha en el conflicto de un incendio por parte del propietario por salvar su casa o efectos, podrá ser válida, si excediere de lo justo y proporcionado al trabajo: toda gratificación es libre y voluntaria.

Art. 52º.—El que por prestar sus servicios en el conflicto de un incendio, impusiese condiciones o se negase a dar sus socorros, será arrestado o castigado con multa o presidio, segun la gravedad del conflicto.

Art. 53º.—Los muebles o efectos que se condujesen fuera de los depósitos designados por la policía, serán considerados como robados, y cualquier ciudadano podra obligar a que se conduzcan al depósito, aprehendiendo al que los sustraiga, para su castigo.

Art. 54º.—Ningun vecino de los que no estén inmediatos al incendio podrá desocupar los muebles y efectos de su casa, almacén o tienda, distrayéndose estas fuerzas sin atender al peligro, bajo la multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 55º.—Todas las disposiciones sobre incendio, de los reglamentos anteriores y observadas por la práctica, se tendrán como comprendidas en el presente reglamento, si no fuesen contrarias a lo que aquí se previene.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito a veintiuno de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. —JUAN JOSE FLORES.—Por ausencia del Sr. Ministro Secretario de Estado, y como encargado del Ministerio —VICTOR FELIX DE SANMIGUEL.

IV

Dijimos que, después de 1830, se formalizaron providencias más eficaces para la consecución de mejores elementos para combatir los incendios.

Entre las resoluciones adoptadas, fue una de las más importantes la fundación de una especie de Sociedad Cooperativa que, con el nombre de "Seguridad Mutua", formaron algunos de los principales propietarios, a fin de establecer fondos para traer máquinas adecuadas, como para indemnizar a sus miembros de los siniestros que sufrieran.

La idea y aún la iniciativa, alcanzaban a fecha anterior; pues, desde 1826 se había anunciado la primera y se habían efectuado algunas gestiones para realizarla. Se había solicitado la aprobación del Ejecutivo; pero éste, "temiendo comprometer su autoridad con el establecimiento de un banco particular, contestó que los ciudadanos eran libres para hacer sus contratos, y el Gobierno no tenía que intervenir en ellos".—A pesar de que esa indiferencia oficial era propia para infundir desaliento, la Compañía de Seguros de Incendios se formalizó y llegó a reunir unos pocos fondos, con los cuales se hizo algo en el sentido indicado. Pero, a pesar de que el Libertador Boiívar, a su regreso de la campaña libertadora del Perú, aprobó la fundación del Establecimiento, no ádquirió desarrollo esa institución, y apenas si se dejó sentir su existencia.

En 1831 se gestionó por obtener la cooperación oficial, a fin de generalizar la acción contribuyente y el beneficio, por medio de una ley que señalara una cuota centecimal sobre el valor de los edificios de la ciudad, a fin de formar con ella el fondo para la defensa y la indemnización. Pero no fué posible alcanzar cosa alguna en tal sentido; y la asociación continuó haciendo su labor, sin más que el esfuerzo individual y colectivo de sus miembros. Ya para el 28 de Diciembre de 1831, anunciaba la llegada de DOS BOMBAS DE VAPOR, "cuya robusta e indeficiente acción,—decía el anuncio,—asegura de un modo positivo la extinción de los incendios". Y como a tan plausible noticia se agregara la de que "muy pronto llegarían otras CUATRO BOMBAS de igual naturaleza", se despertó el entusiasmo, y la Seguridad Mútua contó con nuevos miembros entre los propietarios de fundos urbanos.

Sin embargo, ese contingente de bombas más modernas, era apenas el primer paso en el mejoramiento del sistema y adquisición de mejores elementos; y esta labor, que había de ser lenta, no permitía, en manera alguna, descuidar el antiguo sis-

tema del acarreo del agua para las mismas bombas, por medio de cubos. Al contrario, el primer Juez de Incendios, nombrado por el Concejo Municipal, en conformidad con el artículo 1º, del Reglamento que dejamos inserto, y que lo fué el Dr. José María Maldonado, tomó a empeño mejorar tal servicio de cubos, procurando obtener los resultados más eficaces.—Diversas disposiciones hallamos a este respecto en los archivos, hasta 1836, en cuyo año se dificultaba aún mucho la organización de las compañías para el manejo de las bombas; pero sin que tales dificultades hicieran desmayar a quienes se habían propuesto vencerlas.

*
* *

Reunido el Congreso de 1837, se ocupó la Legislatura, por primera vez, de algo que se refiriera a una cuestión tan importante, no solamente para Guayaquil, sino también para la República entera, puesto que la ruina o el atrazo del puerto principal y fuente de los principales recursos, tenía que afectar a toda ella.

Hasta ese año, como hemos dicho, nada se había hecho oficialmente en el sentido de crear fondos especiales para el objeto de que venimos hablando. Todo se había hecho por el sólo esfuerzo de los habitantes de esta ciudad, ya que ni el Municipio estaba en condiciones de contribuír eficazmente, porque sus rentas en aquella época eran por demás reducidas y apenas si bastaban para los más precisos servicios, con la mayor economía.

Se debió, pues, a la iniciativa del Presidente Rocafuerte ante el Congreso, que éste dictara un decreto por el cual se designaban fondos especiales para la adquisición de elementos que tanta falta hacían para combatir los incendios, en una ciudad tan castigada por ellos.

Ese decreto tiene, pues, alguna importancia histórica; y, por lo mismo, merece figurar íntegro en esta relación. Hélo aquí:

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1º—Se establece en la ciudad de Guayaquil un Jefe de Incendios con el especial objeto de precaver los Fuegos, que amenazan esta población.

Art. 2º—Este Jefe será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Gobernador de la Provincia, y estará a su cargo y desempeño todo lo que en los Reglamentos de policía, y demás disposiciones correspondan a este ramo, vigilando en la observancia de aquellos que no le esté atribuido, y concierna a evitar los incendios.

Art. 3º—De acuerdo con el Gobernador dispondrá los lugares en que deban abrirse pozos para facilitar el agua, y hará que se conserven en buen estado.

Art. 4º—Estarán bajo su inmediata inspección y cuidado las bombas de incendios, cuyas máquinas y todos los útiles necesarios se aumentarán y repartirán en lugares proporcionados en la población, para acudir oportunamente al lugar donde ella sea amenazada.

Art. 5º—El Gobernador de la Provincia dictará todos los reglamentos y disposiciones que fueran necesarias para preca ver los incendios.

Art. 6º—De los fondos de los derechos de estación en el puerto de Guayaquil, se separa el dos por ciento para los gastos destinados en esta ley.

Art. 7º—El Jefe de Incendios tendrá una renta de 600 pesos al año, que le serán satisfechos de estos mismos fondos.

Art. 8º—En este cargo se servirá siempre por comisión, y si el funcionario no cumpliese los deberes de su destino con la exactitud que demanda tan delicada confianza, podrá ser removido por el Ejecutivo, a informe del Gobernador.

Art. 9º—El mismo Gobernador nombrará un vecino de toda reputación y celo para que, como Tesorero, perciba de la administración de aduana los fondos que ésta hubiere recaudado por cuenta del establecimiento, y para que los distribuya en los objetos expresados en esta ley por libramientos del Jefe de Incendios con el Vº. Bº. del Gobernador, y rindiendo su cuenta a la contaduría mayor con la intervención de la Junta administrativa de rentas Municipales, quedando el elegido sujeto a las fianzas y demás obligaciones y responsabilidades de los empleados de hacienda.

Art. 10º-Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Dado en Quito, a trece de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado,—JUAN JOSE FLORES.—El Presidente de la Cámara de Representantes,—JOSE MARIA DE SANTISTEVAN.—El Senador Secretario,--ANGEL TOLA.—El Dipu-

tado Secretario de la Cámara de Representantes,—MANUEL IGNACIO PAREJA.—Palacio de Gobierno en Quito a catorce de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.-Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior.—BERNARDO DASTE.

Para dar cumplimiento al artículo 1º del decrecreto legislativo que acabamos de ver, el Poder Ejecutivo nombró, con fecha 16 de Mayo del mismo año de 1837, para Jefe de Incendios, al Sr. don Ignacio Galecio; pero con el carácter de accidental, en tanto que la Gobernación de Guayaquil elevara la terna, [en relación con el artículo 2º de la misma ley.

El Sr. Galecio fue confirmado luego en la propiedad del cargo; y, desde mediados de Junio, se puso en activa labor.

Volvemos a hallar en esa época frecuentes quejas sobre el corto número de cubos disponibles, siendo así que se calculaban en 300 los indispensables para servir las seis bombas hasta entonces existentes.

V

En uso de la atribución que le señaló el decreto legislativo de 1837, que dejamos transcrito, el Gobernador de Guayaquil dictó, en Agosto de 1838, el siguiente Reglamento, que fue el punto de partida para la nueva organización que se iba a dar a las bombas y a su personal de servicio; organización que, como veremos después, se puede decir que fué yá el comienzo del verdadero CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL.—Hé aquí el Reglamento a que nos referimos:

Reglamento de Incendios

Sección Primera

Del Cuerpo de Incendios

CAPITULO I

DE SU ORGANIZACION Y OBJETOS

Art. 1º—Habrá en esta ciudad un CUERPO DE INCENDIOS, compuesto de OCHO COMPAÑÍAS, que se denominarán por orden numérico y, ademas, tendrán los nombres que quieran

ponerle sus respectivos encargados (1); y constará cada una, de un Comandante, uno o dos Ayudantes, cuatro Cabos y cincuenta y seis hombres.

Este Cuerpo tiene por objeto apagar los incendios, por medio de GRANDES BOMBAS construídas al intento, de que cada Compañía tendrá una, con sus respectivos útiles.

Art. 2º—Habrá, además, una Compañía AUXILIAR, dotada de un Comandante, dos Ayudantes, dos Cabos y diez y ocho hombres, que tendrá a su cargo dos bombas de incendios manuales, y servirán para extinguir el fuego en los interiores del edificio incendiado, a donde no sea posible conducir el agua de las bombas mayores.

Art. 3°—Habrá, en fín, una Compañía de todos los individuos del gremio de carpinteros de ribera, que estará bajo la dirección de su Maestro Mayor, dividida en tres escuadras, cada una de las cuales tendrá por Cabo a un maestro del arte, que se escogerá entre los mas activos y patriotas de su clase.—Esta Compañía tendrá a su cargo tres escaleras de diez y seis varas, tres de diez, y tres de siete: dos grandes ganchos o bicheros, una máquina sencilla y portátil, con que se pueda bajar, sin riesgo y con prontitud, de lo alto de un edificio, a las personas cuya debilidad les impida hacerlo por sí mismas; y sus individuos concurrirán a los incendios con los intrumentos de su oficio.

Tiene por objeto esta Compañía, demoler, si fuese posible, el edificio incendiado, cuando se desespere de apagar el fuego por medio de las bombas; cortar los progresos del incendio, demoliendo los edificios contiguos, en el caso que se juzgue indispensablemente necesario; salvar a los habitantes de los edificios de cuyas escaleras o salidas se apoderase el fuego; y proporcionar subida a los directores de las mangueras de las bombas, a la altura que sea más conveniente, a fin de atacar el incendio con mejor éxito.

Esta Compañía tendrá, además, un Inspector, que será escogido entre los vecinos de más dignidad, popularidad y patriotismo (2).

(1) Por primera vez se daba nombres a las bombas y se las designaba por números, en la forma que se verá después; y asi mismo se arreglaba la dotación en debida forma.

(2) Asi fuè la primera organización en regla de la Columna de Hacheros, que tan lucida actuación llegó a tener en nuestro Cuerpo de Bomberos.

Art. 4º—Inmediatamente de la publicación de este Reglamento, y en el término de un mes, a lo más, el Comisario de Policía, con auxilio de los Maestros Mayores, formará un registro de todos los gremios de esta ciudad, en el que se expresarán los nombres de los individuos que los componen, sus habitaciones y la clase a que pertenecen, de maestro, oficial o aprendiz. Este registro se rectificará, en lo sucesivo, en el mes de Agosto de cada año, borrando o añadiendo las faltas o aumentos que hubiese en cada gremio.

Art. 5º—A medida que vayan arreglándose los gremios, como se previene en el artículo precedente, el Comisario de Policía los hará reunir y comparecer en la Casa Consistorial, a fin de que el Juez de Incendios que establece el artículo 1º del decreto de 14 de Abril del año anterior, escoja de entre ellos, con exclusión de los que estuvieren alistados en el Cuerpo de Cívicos, el número de individuos que deben seguir en las ocho Compañías del Cuerpo de Incendios, procurando que sean de los más sanos y esforzados, y que vivan en las inmediaciones del depósito de la bomba a que se les destine. Este funcionario les impondrá del número de la bomba a que cada cual va a pertenecer, el nombre de su Comandante, y las obligaciones a que quedan sujetos; y dará a cada Comandante una lista de los que le correspondan.

Se exceptúa de lo prevenido en este Artículo, al gremio de aguadores, que debe formar una Compañía separada, bajo la autoridad de un Celador de policía, y que se destinará a conducir el agua en sus propias vasijas, en los casos de incendio, a cuyo efecto tendrán, precisamente, llena una de ellas por las noches.

En los mismos términos expresados, se reemplazarán las faltas absolutas que ocurran en las Compañías de Incendios.

Como las Compañías de bombas que existen actualmente, tengan una parte de su dotación, no se hará mas que completarlas, continuando al servicio de cada una los individuos con que cuenta al presente.

Art. 6º—Para la formación de la Compañía de auxilio o de bombas manuales, lo mismo que para las faltas absolutas que en ella ocurran, se procederá en la forma prevenida en el artículo anterior, para las demás compañías.

Art. 7º—El Comisario de Policía y el Juez de Incendios, organizarán la Compañía de carpinteros de ribera, matriculando a los individuos de este gremio en registro separado del que previene el Art. 4º de este Reglamento; porque ellos no podran ser destinados a otros objetos, en los casos de incendio, que a

los detallados en el Art. 3º.—El Juez de Incendios los hará saber los lugares donde deben reunirse, las obligaciones que se les imponen y el nombre de su Inspector; y dará a éste una lista de su Compañía.

Art. 8º—El Juez de Incendios distribuirá, por inventarios, en las diez Compañías mencionadas, las máquinas que se les designan en los artículos anteriores, y los demás útiles que se necesiten para el buen desempeño de su encargo; y los jefes de ellas recibirán copias autorizadas de estos inventarios, y exhibirán recibo de las especies que se les entreguen.

Art. 9º—Estas máquinas se conservarán en depósitos capaces, cómodos, aseados y ventilados, distribuídos en la población, a distancias proporcionadas, para poder atender con prontitud a cualquier punto donde aparezca el incendio; y en las puertas de los de las bombas se fijarán grandes rótulos que anuncien el número de cada una y su nombre.

Art. 10º—A la voz de ¡FUEGO!, todos los individuos comprendidos en las diez compañías que establecen los artículos 1º, 2º y 3º, correrán con la mayor velocidad al lugar de reunión o depósitos de sus correspondientes máquinas, para conducirlas al lugar del incendio, con cuidado y rapidéz, observando siempre el más profundo silencio, la conservación de su puesto respectivo, y la debida atención y obediencia a las órdenes de sus superiores.

11º—Concluido el incendio y retiradas las máquinas a sus depósitos, con el orden prevenido en el artículo anterior, los Comandantes de Compañías pasarán lista, y anotarán las faltas, para ponerlas, al siguiente día, en conocimiento del Juez de Incendios, a fin de que se apliquen, a los que hubieren incurrido en ellas las penas que señala el artículo 26.

Art. 12º—Al siguiente día de un incendio, se sacarán las máquinas, para probarlas y examinar si han sufrido algún daño; y, en este caso, se repararán sin pérdida de momento; se re pondrán los útiles que se hubieren perdido o inutilizado; y unas y otros se limpiarán y arreglarán, de modo que queden en estado de volver a servir el mismo día, si se ofreciere.

Art. 13º—El primer domingo de cada mes, a las siete de la mañana, se reunirán las Compañías de incendios en sus depósitos, y se dirigirán con las máquinas al lugar que se designase, para ejercitarse en el manejo y disciplina de los objetos de su cargo. En estos ejercicios se conservará el orden prevenido en el artículo 10º.

Art. 14°—Antes de salir las Compañias á los ejercicios doctrinales, los Comandantes pasarán lista y darán en el acto una noticia de las faltas, al Juez de Incendios.

Art. 15°—Las Compañías de Incendios vestirán por uniforme una chaqueta de lienzo ó bayeta azul y un sombrero pequeño, blanco, de paja, adornado con una escarapela con el número de la bomba á que pertenezca (1).

CAPITULO II

Del Juez de Incendios

Art. 16°—Para ser Juez de Incendios se requiere:

1°—Ser ciudadano en ejercicio de su derechos;

2°—Gozar entre sus conciudadanos del respeto y consideraciones debidas a la honradez y al patriotismo.

3°—Estar dotado de una salud robusta, y de mucha actividad.

Art. 17°—Son atribuciones del Juez de Incendios:

1°—Nombrar, de acuerdo con la Gobernación, los Comandantes y Ayudantes de las Compañías de bomberos, y el Inspector de los de carpinteros.

2°—Cuidar de que dichos empleados cumplan y hagan cumplír, en la parte que les corresponde, las disposiciones del presente Reglamento.

3°—Ser el primero, si posible fuere, en presentarse en los incendios; y, de acuerdo con el Gobernador, dirigir, con prudencia y actividad, los trabajos para extinguirlos.

4°—Disponer que se extraigan, con toda preferencia, de las casas incendiadas y de las que estén amenazadas por su inmediación, los efectos más combustibles e inflamables que hubiere en ellas; para lo que, al llegar al lugar del incendio, ésta será una de sus primeras y más importantes atenciones.

5°—De acuerdo con el Gobernador e Inspector de la Compañía de Carpinteros, ordenar la demolición de los edificios que, por circunstancias imprevistas, se juzgue que no puedan salvarse, y cuando se tema que por medio de ellos se extienda el incendio,

6°—Adquirir, de acuerdo con el Comisario de Policía, los

(1) Fue, pues, este el PRIMER UNIFORME del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

informes necesarios para descubrir el origen de los incendios; y hacer que se imponga a los dueños de casa donde ocurriesen, la multa o penas que se establecen en este Reglamento.

7°—Asistir los primeros domingos de cada mes a los ejercicios doctrinales, designando un día antes el lugar donde deben practicarse, e inspeccionar entonces el estado de las máquinas y demás útiles, haciendo reponer inmediatamente cualquiera falta que observe o de que le dén parte los Comandantes de Compañías.

8°—Reunidas las listas de los individuos de las Compañías que faltaren en los casos de incendios o a los ejercicios doctrinales, pasarlas sin demora al Comisario de Policía, para que aplique las penas que se detallarán.

9°—Visitar los depósitos de las máquinas de incendios, para que se mantengan del modo que previene el artículo 9°

10°—Dirigir la construcción y reparo de las máquinas y útiles que se necesitaren, conciliando en ello la solidez y perfección, con la posible economía.

11°—Debiendo abrirse un pozo en cada esquina de la ciudad, designar, de acuerdo con la Gobernación, los lugares por donde debe comenzarse esta obra (1); dirigir e inspeccionar sus trabajos, procurando las circunstancias de solidez, utilidad y economía, y encomendar el aseo y conservación de los pozos, al paso que se vayan concluyendo, a los vecinos más inmediatos.

12°—Visitar con frecuencia las calles de la ciudad, para avisar al Comisario de Policía de los obstáculos que puedan oponerse a la movilidad de las máquinas, a fin de que esta autoridad los remueva en el acto.

13°—Visitar las fondas, fábricas de licores, panaderías y demás establecimientos de esta naturaleza, para cuidar de que los fogones y hornillos estén con las precauciones suficientes a evitár los incendios.

14°—Pasar a la Gobernación todas las noticias y documentos relativos al ramo de incendios, para cuyo objeto se destinará una sección en la oficina de esta Secretaría.

15°—Todas las demás atribuciones que se establecen en este Reglamento, y las que se fueren estableciendo en lo sucesivo.

---

(1) Como se ve, aunque ántes se había pensado y aún dispuesto esta mejora importante de los pozos, solo ahora se iba a realizar en debida forma.

CAPITULO III

De los Comandantes y Ayudantes de Bombas.

Art. 18°—Estos cargos se confiarán a vecinos honrados, patriotas y entusiastas por la felicidad del país, activos y que gocen de una salud robusta.

Art. 19°—Son deberes de los Comandantes de Compañías:

1°—Nombrar los Cabos, de entre los bomberos más voluntarios, inteligentes y ágiles.

2°—Velar y mantener, por medio de la más rigurosa disciplina, la moral y exactitud de sus Compañías; haciéndoles guardar en los trabajos el mayor silencio y obediencia.

3°—Ser los primeros, si posible fuere, en presentarse en sus depósitos a la voz de ¡FUEGO! para proceder como se previene en el artículo 10°; teniendo entendido que nunca deberán salir las máquinas sin su asistencia o la de los Ayudantes, y que durante los trabajos no pueden separarse de ellas ni por un momento.

4°—Llevar un libro de altas y bajas de sus Compañías, cuidando de observar el proceder de cada uno de sus individuos, para los fines prevenidos en el artículo 26°; y avisar oportunamente al Juez de Incendios, de las bajas que hubiere, para su reemplazo.

5°—Cuidar del aseo y ventilación de los depósitos y del buen estado y conservación de las máquinas y sus útiles; poniendo en conocimiento del Juez de Incendios cualquiera falta que ocurra, para su pronto reparo.

6°—Dar al Juez de Incendios los informes que requiera.

7°—Los demás deberes establecidos y que se establecieren en este Reglamento.

Art. 20°—Son deberes de los Ayudantes:

1°—Acompañar y auxiliar a los Comandantes de Bombas, en los que les quedan detallados.

2°—Hacer las veces de los Comandantes, cuando éstos no se hallen presentes.

Art. 21°—El Inspector de la Compañía de Carpinteros, velará en el cumplimiento de las funciones que le están detalladas a esta Compañía, en el artículo 3°; comunicando al Juez de Incendios las ocurrencias embarazosas, y manifestándole las necesidades que se presenten, a fin de que, removidas unas

y satisfechas otras, pueda llenarse el objeto de su estableci- miento, por medio de un exacto desempeño.

Art. 22°—Son deberes del Maestro Mayor de carpinteros de ribera:

1°—Nombrar los Cabos de su Compañía.

2°—Mantener el orden y diligencia en los trabajos respectivos de su gremio.

3°—Pasar lista, después de los incendios y antes de los ejercicios doctrinales, dando al Juez de Incendios una noticia de las faltas, para su enmienda.

4°—Cuidar del aseo y conservación de las máquinas y útiles de su cargo, informando al Juez de Incendios de cualquier daño, para su inmediata composición.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 23°—Todos los individuos destinados en las Compañías de Incendios, estarán exentos de cargos concejiles y de pertenecer al ejército permanente y guardia nacional, a no ser que voluntariamente quieran prestar estos servicios; pero serán los custodios del orden interior de la ciudad en cualquiera circunstancia en que el Gobierno tenga á bien disponerlo.

Art. 24°—En los casos de incendio, cuando éste tomase algún cuerpo y se logre extinguir a esfuerzos de las Compañías de Incendios, se dará un premio de cinco pesos al primer individuo de los de su dotación que llegue al depósito de cada bomba; de cuatro pesos a cada uno, si fuesen dos a un mismo tiempo los primeros concurrentes; y de tres pesos a cada uno, si fuesen tres. Al efecto, los Comandantes de Compañías instruirán una breve información verbal, para saber quiénes son los acreedores a estos premios, y lo comunicarán al Juez de Incendios, para que ordene su distribución. Además, se publicarán sus nombres en el periódico del Gobierno.

Art. 25°—Si en los trabajos para extinguir un incendio, algún individuo de los de las Compañías establecidas en los tres primeros artículos de este Reglamento, recibiere algún golpe o herida, será curado y asistido a costa de los fondos de incendios, con el mayor cuidado. El Juez de Incendios y el Comandante de su respectiva Compañía, estarán en la obligación de visitarlo con frecuencia, hasta su restablecimiento.

Art. 26°—Si, de resultas de la herida o golpe, se inutilisare o pereciere alguno de los individuos expresados en el artículo precedente, se le asignará una pensión de los fondos de incendios, durante su vida en el primer caso, y en el segundo la

disfrutarán sus hijos durante su menoralidad; a falta de éstos su esposa, durante su viudedad; y si tampoco la tuviere, sus padres, si fueren conocidamente pobres. Esta pensión será designada por la Gobernación, a propuesta del Juez de Incendios, de acuerdo con los Comandantes de bombas.

Art. 27º—Los individuos de las Compañías de incendios que falten a los ejercicios doctrinales que dispone el artículo 13º, sin causa legal, serán castigados, por la primera vez, con un peso de multa o un día de prisión; por la segunda, la pena será doble; y triple en la tercera. Si, a pesar de esto, alguno reincide, será destinado al servicio de las armas.

Si la falta fuere en los casos de incendio, se impondrán dobles las penas prevenidas.

Art. 28º—Ningún individuo de las expresadas Compañías, podrá separarse ni un instante del puesto de su obligación, sin previo consentimiento de su respectivo Comandante; y siempre se mantendrá en él con la mayor moderación y obediencia.

Sección Segunda

DE LOS FONDOS DE INCENDIOS

Art. 29º—Son fondos de incendios:

1º—El dos por ciento de los derechos de exportación que señala el artículo 6º del decreto legislativo de 11 de Abril del año anterior;

2º—Las multas que se impongan por este Reglamento;

3º—La parte con que concurren actualmente las rentas municipales, para el sostenimiento del Cuerpo de Incendios.

Art. 30º—Estos fondos no podrán invertirse en otros objetos que en los siguientes:

1º—Comprar, reparar y limpiar las máquinas de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º. y los útiles que necesiten para su servicio.

2º—Pagar los arrendamientos de los depósitos de dichas máquinas, y revestirlos de los aparatos necesarios para colocar sus respectivos útiles.

3º—Construir los pozos que dispone se abran, la atribución 11ª del artículo 17º

4º—Costear el uniforme del Cuerpo de Incendios, cuando los fondos lo permitan.




LIT y TIP "EL COMERCIO"
CALLE
SAN VICENTE
111 – 113
GUAYAQUIL